



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

SENTENCIA No. 079
RADICACIÓN : 63001 31 18 001 2023 00088 00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN
COLOMBIANO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA

Resuelve el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC-, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

I. LA ACCIÓN

CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO, informa que se inscribió en la convocatoria para el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ARMENIA - PLANTA ADMINISTRATIVA, postulándose para el empleo del nivel asistencial denominado auxiliar administrativo grado 16, código 407 número OPEC 188892, proceso en el que presentó las pruebas de competencias comportamentales y funcionales el 25 de junio de 2023, cuyos resultados fueron publicados el 27 de julio del corriente, obteniendo un puntaje de 79.53 y 73.18, respectivamente.

Pese a lo anterior, advierte que habiendo obtenido una calificación aprobatoria realizó la reclamación respectiva, solicitando el acceso a las pruebas dentro de los términos del concurso, lo que efectivamente sucedió el 21 de agosto hogaño, y como resultado de ello, el día 23 siguiente, complementó la reclamación.

Aduce que la mencionada reclamación fue atendida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en septiembre de 2023, referenciada reclamaciones 688293887 – 688293661 – 702274233 – 702282350, respuesta que afirma, no responde de fondo su petición, negándole el derecho de contradicción en muchos de los datos solicitados.

Agrega que frente al punto 4 de su requerimiento, en el que solicitaba el argumento por el cual unas preguntas fueron eliminadas y de igual forma cuáles eran las claves, la explicación de las mismas y se le indicara cuáles de estas coincidían con sus respuestas, en la contestación de la CNSC se dejan dudas, pues: *“...ni en los acuerdos, ni en la guía, ni en el anexo de convocatoria se explica la forma de calificar, ni mucho menos como se calificarán estas preguntas eliminadas”*, razón por la cual, considera que la Universidad no justificó claramente la razón por la que había eliminado unas preguntas ya que no se anexó el análisis psicométrico; al respecto refiere: *“...En ninguna parte de los anexos, ni de la guía, ni del acuerdo se dice que la universidad iba a poder eliminar preguntas por análisis*

psicométricos, a no ser que estas preguntas hubieran tenido errores de fondo en su redacción. Esto claramente afecta los principios de transparencia y publicidad del concurso”.

Con todo, indica que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

A su acción anexó¹:

1. Derecho de petición elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Politécnico Gran Colombiano el 23 de agosto de 2023. Fls. 1-4.
2. Contestación del Politécnico Gran Colombiano, de septiembre de 2023. Fls. 5-16.
3. Hoja de identificación del cargo. Fl. 17.
4. Acuerdo 374 de octubre 25 de 2022 que convoca al concurso en la modalidad de ascenso y abierto para proveer cargos en la Secretaría de Educación Departamental. Fls. 18-37.
5. Anexo - Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. Fls. 38-73.
6. Guía de orientación del aspirante al proceso de selección territorial 8. Fls. 74-111.

II. PRETENSIONES

Solicita la accionante, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y en consecuencia :

PRIMERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, suspender el Proceso 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, ACUERDO No. 374 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 para el cargo de nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 16 código: 407 número Opec: 188892., así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la (sic) MI PUNTAJE. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el reajuste a la calificación.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, contestar de fondo el derecho de petición de la reclamación, ordenando una auditoria a la CNSC o a quien corresponda con sus expertos y garanticen que mi prueba sea revisada y mis argumento frente a la reclamación tenidos en cuenta, ya que se me hicieron preguntas fuera de las funciones del cargo a proveer y se me agreguen los puntos que corresponden a estas preguntas objeto de reclamación aplicando el principio de favorabilidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado por la Oficina Judicial el 4 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, procediéndose a su admisión en la misma fecha, imprimiéndole el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y haciendo los requerimientos respectivos a las partes en orden al esclarecimiento de los hechos y los derechos invocados.

En ese mismo acto, se negó la medida provisional deprecada, dado que la misma no reunía los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se ordenó a la CNSC que, a través de su página web, publicara la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA – PLANTA

¹ Ver elemento “03AnexosTutela.pdf”, cuaderno principal, expediente digital tutela.

ADMINISTRATIVA, para que las personas que participan en el mismo, especialmente las que superaron los resultados de las pruebas en el cargo al que aspira la accionante, pudieran intervenir y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA

La Secretaria de Educación de Armenia (e), luego de referirse a los antecedentes de la acción y las pretensiones de la accionante, afirma que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno ésta y debe decretarse la improcedencia del empeño tutelar, basando su consideración en el carácter subsidiario y residual de la tutela, ya que lo que reclama la accionante tiene su escenario natural en las acciones administrativas, y la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, por lo que debe acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable; argumento que desarrolla con abundante citas jurisprudenciales.

De otro lado, expone ampliamente el tema del servicio público de educación, mismo que corresponde a la Nación a través del Ministerio de Educación y las entidades territoriales como los departamentos o municipios, haciendo mención a apartes de la Ley General de Educación 115 de 1994.

En lo atinente al concurso público y abierto para selección de servidores de esa Secretaría, recuerda que el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública convoca a concurso público y abierto por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 9 de la Ley 909 de 2004, convocatoria que se encuentra disponible en las páginas del Departamento Administrativo de la Función Pública, y agrega que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la Entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Luego de precisar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es quien convoca los concursos de ingreso y ascenso de las entidades que pertenecen al sistema general o los sistemas específico y especiales de origen legal; que en Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de un concurso de méritos según lo establecido en las Leyes 908 de 2004 y 1960 de 2019, solicita se declare la improcedencia de la acción en contra de la Secretaría de Educación Municipal, en razón a que no existe amenaza o vulneración de los derechos cuyo amparo se solicita en el presente empeño.

Anexa a su escrito documentos de nombramiento y posesión.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC²

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comienza señalando que la presente acción de tutela es improcedente por los siguientes argumentos:

1. La acción no cumple con el principio de la subsidiariedad, ya que este mecanismo jurídico es excepcional y subsidiario, no siendo un mecanismo jurídico para modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, siendo entonces que esta pretensión debe dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, pues los actos administrativos en el marco del proceso de selección Territorial 8 gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

² Ver elemento "11ContestacionComisionNacionalServicioC.pdf", cuaderno principal, expediente digital de tutela.

2. No existe prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, un evento inminente, urgente, grave e impostergable que amerite intervención constitucional, ya que no se pueden tener en cuenta apreciaciones personales para alegar vulneración de derechos fundamentales.

Seguidamente, procede a hacer alusión a los lineamientos generales del proceso de Selección 2431 de 2022 – Territorial 8 para la provisión de la planta administrativa de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, para concluir afirmando que el aspirante con su inscripción acepta de manera libre y espontánea las reglas establecidas para el Desarrollo del proceso de selección, y resalta que: “... , por lo tanto, una vez se confirma la misma, se tiene que en virtud de lo establecido en el literal f del numeral 1.1 del Anexo Técnico, que el aspirante acepta todas las reglas y condiciones del proceso”.

Por otra parte, presenta sus consideraciones frente al caso concreto y señala:

1. La señora CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO se encuentra registrada en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), inscrita desde el 28 de marzo de 2023, en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 188892, denominado: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16.
2. Conforme con el Informe Técnico emitido por el operador - Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano - se evidencia que de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 188892, la accionante cumplió los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, siendo su estado “ADMITIDO” dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.
3. Verificado el SIMO se evidencia que CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO allegó reclamaciones en el proceso de selección radicadas bajo los números 688293887 – 688293661 – 702274233 - 702282350, en la cuales solicitó el acceso a su pruebas, razón por la cual fue citada a la jornada de acceso a pruebas que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2023, a la que en efecto asistió la accionante, quien, de acuerdo con las reglas del proceso, los días 22 y 23 de agosto remitió el complemento de su reclamación, pretensiones que deben ser absueltas por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombia en virtud del Contrato 321 de 2022.
4. En torno a la reclamación presentada, contrario a lo señalado por la accionante, su petición fue atendida de fondo en todos y cada uno de los planteamientos realizados por la aspirante y se le explicó la metodología de calificación, la idoneidad en la metodología de construcción de la prueba, la eliminación de ítems y la respuesta clave correcta de las preguntas 5, 11, 19, 25, 29, 30, 37, 59, 66, 68 y 71, lo cual determinaba que la calificación que se publicara el 27 de julio de 2023, se realizara conforme a los criterios técnicos de calificación y a la normatividad establecida en el proceso de selección, debiendo tenerse en cuenta que una respuesta de fondo no siempre debe ser favorable a los intereses del peticionario.
5. Respecto a las pruebas presentadas, precisa:
 - 5.1. Frente a la idoneidad de las pruebas: las pruebas escritas funcionales y comportamentales aplicadas en el proceso de selección son diseñadas y construidas a partir de casuística, mediante problemas que reflejan situaciones cercanas a los retos a los que el aspirante se enfrentará en el cargo al que se presenta, y para llegar a la respuesta correcta se involucran aspectos cognoscitivos, actitudinales y procedimentales que definen la competencia, acorde al empleo.

En cuanto a las fases y responsables para la construcción y validación de las pruebas, indica que este “...proceso se llevó a cabo teniendo en cuenta la participación de profesionales en construcción experto en las temáticas o dominios que van a evaluar los diferentes indicadores y que es responsable de la construcción de los ítems, profesionales

validadores expertos en las temáticas o dominios que van a evaluar los diferentes indicadores y que es responsable de la revisión de contenido de los ítems junto con el psicólogo experto (psicómetra) y el constructor durante las sesiones de taller de validación, profesionales validadores doble ciego expertos en la temática o el dominio que van a evaluar los diferentes indicadores y que es responsable de la revisión de contenido de los ítems, esto de manera independiente al equipo que participó en la validación, psicólogos (psicómetra) expertos en la metodología y aspectos técnicos de la construcción de ítems, quién es responsable de la revisión de los aspectos de forma y estructura de los ítems para garantizar la adecuación metodológica de estos. Así mismo, es responsable de organizar y liderar las sesiones de los talleres de validación, correctores de estilo quien es el encargado de revisar la gramática y ortografía de los ítems, con el fin de que se garantice el cumplimiento de las reglas del correcto uso del idioma español. Tal como se describe el proceso de construcción y validación de ítems contó con un total de cuatro (4) fases, las cuales corresponden a la construcción de ítems, la validación en taller, validación doble ciego y la corrección de estilo, en las cuales se aplicaron los máximos criterios de calidad a fin de realizar la construcción de una prueba pertinente, suficiente y coherente.”.

Agregando que, en las sesiones de los diferentes talleres se aplicaron los parámetros de claridad, pertinencia, relevancia, incidente crítico – planteamiento del problema o necesidades, realismo, relación enunciado y opciones – coherencia entre los elementos y ajuste al nivel, por lo cual, los ítems fueron construidos y validados siguiendo una estructura metodológica que garantiza calidad y cuidado en los aspectos técnicos, conceptuales y de seguridad propios del proceso de creación, validación y aprobación de ítems dentro del proceso de selección.

- 5.2. Sobre la validez de las pruebas: las evidencias se recolectan previo a la aplicación de la prueba y están relacionados con el diseño de la misma, el procedimiento de construcción de ítems y la revisión final de los mismos por expertos en lenguajes, garantizando que todas las pruebas midan exactamente las competencias laborales definidas para cada OPEC.

En lo que atañe a la confiabilidad de las pruebas: esta se refiere a la precisión que tienen las medidas realizadas, es decir, la prueba permite determinar si las puntuaciones obtenidas con el instrumento corresponden o se acercan al grado verdadero en el que el individuo posee el atributo medido, apuntando igualmente a determinar la consistencia en las mediciones, por lo que *“permite conocer que tan estable es la medición frente a un mismo individuo, indicando la posibilidad que se tiene de aplicar el instrumento en múltiples ocasiones a un mismo individuo y en cada una de ellas obtener el mismo resultado”*, y aclara que la confiabilidad solo se puede obtener una vez se aplica la pruebas, y advierte que *“...En los casos donde se identifica que el instrumento no cuenta con buenos niveles de confiabilidad, se recurre a procedimientos como la eliminación de ítems para mejorar dicho atributo”*.

- 5.3. Frente a las preguntas eliminadas para el caso concreto de la OPEC 188892, aclara este es una actividad que contribuye a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de la prueba a través de un proceso de análisis psicométrico de las pruebas escritas, y explica que *“... todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición (...) este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados. Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resueltos por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados”*.

Manifestando que en la prueba presentada por la accionante, fueron eliminadas del componente funcional las preguntas 20-58 y del comportamental las preguntas 78-98, por consiguiente, *“ la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas las que se consideraron como válidas”*, no siendo entonces procedente validar y volver a integrar las preguntas eliminadas, ni sumarlas a los ítems calificados y validados, dado que *“una vez aplicadas las herramientas de valoración, se pudo detectar que las mismas habían incurrido en alguna de las causas de eliminación”*.

6. En cuanto a las preguntas de las que la accionante se duele, esto es, las número 5, 11, 19, 25, 29, 30, 37, 59, 66, 68 y 71, procede a informar cuáles eran las claves correctas, las cuales fueron construidas para una estructura metodológica completa, lo que permite garantizar claridad y cuidado en los aspectos técnicos, conceptuales y de seguridad propios del proceso de creación, validación y aprobación de ítems dentro del Proceso de Selección Territorial 8, y expone una relación con estas, las claves y la justificación de la clave.
7. En cuanto a los ejes temáticos del OPEC 188892 indica que la definición de los indicadores de la estructura de la prueba consistió en una revisión previa del equipo de pruebas de POLIGRAN con los insumos entregados por esa Comisión, en donde se verificaron los diferentes aspectos de forma de las estructuras como: tipo de componente de las estructuras, cantidad de indicadores, número de ítems por indicador y la consistencia inicial de las mismas frente a los Manuales de Funciones de las entidades, hecho esto se consolidó la información para realizar una validación por parte de expertos temáticos en los diferentes empleos, culminada esta tarea se consolidó la información y se generó la estructura de pruebas definitivas, con las observaciones realizadas por los expertos en ejes temáticos, los indicadores y las cantidades de ítems definidas en la evaluación de los diferentes empleos, y presenta la estructura final de la OPEC 188892, para indicar que si existió una correspondencia entre las preguntas realizadas y el contenido estructural de los ejes temáticos, destacando que adicionalmente la guía del aspirante se encontraba de forma correcta, cumpliendo a satisfacción cada uno de los criterios establecidos por la CNSC.

Finalmente, luego de exponer una serie de fórmulas y operaciones que dan cuenta del método de calificación utilizado para la OPEC 188892, de informar que cada una de las etapas se desarrolló *“...en el marco de los principios constitucionales como la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, así como la eficiencia y la eficacia”*; que en con su inscripción el aspirante en un concurso acepta todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección; de resaltar que a CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO se le brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a su reclamación exponiendo todo lo concerniente al método de calificación de la precitada OPEC, la idoneidad de las pruebas, la metodología de construcción de los ÍTEMS, fases y responsables para la construcción y validación de estos; y de poner de presente información estadística de los resultados por OPEC; los criterios de validación del ÍTEMS y el análisis frente a las claves correctas de respuestas para las preguntas reportadas por el aspirante y las preguntas que fueron eliminadas, destaca que de parte de la CNSC no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que la aplicación de las pruebas y las reclamaciones se llevaron a cabo conforme a los lineamientos dispuestos en el Anexo Técnico del Acuerdo regulador del concurso; por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su escrito anexa:

1. Contestación del POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO de Septiembre de 2023 remitida la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO referenciado:

respuesta reclamación No. 688293887 – 688293661 – 702274233 - 702282350. Fls. 26-37.

2. Informe Técnico - Acción Tutela de Claudia Marcela Castro Castaño. Fls. 38-54.
3. Acuerdo 374 del 25 de octubre de 2022. Fls. 55-74.
4. Acuerdo 3298 de 2021 del 01-10-2021 que delega una representación judicial. Fls. 75-76.

LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO³

Por intermedio de su Coordinador General Proyecto “Territorial 8”, da comienzo a sus argumentos defensivos exponiendo ampliamente los antecedentes que dan cuenta del proceso de selección a la Convocatoria 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 y las etapas del mismo, luego de lo cual informa que CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO, con C.C 41956947, se inscribió bajo el número 558260062 en el proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188892 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407 - Grado 16, de la Secretaría de Educación de Armenia - Proceso de Selección Abierto, habiendo acreditado los requisitos mínimos, por lo cual fue admitida y en consecuencia citada para las pruebas de conocimiento que se llevaron a cabo el 25 de junio de 2023, respecto de las cuales la aspirante presentó reclamaciones que fueron radicadas bajo los números 688293887 – 688293661 – 702274233 – 702282350, contra los resultados preliminares de la prueba escrita, exponiendo sus inconformidades y solicitando el acceso a las pruebas, lo que se verificó el 21 de agosto, por lo que los días 22 y 23 de agosto presentó el complemento a las citadas reclamaciones, respecto de lo cual se le dio respuesta el 12 de septiembre de 2023, con un escrito que dio contestación de manera clara, concreta y de fondo a cada una de sus inconformidades.

Seguidamente procede a presentar sus fundamentos de derecho y consideraciones frente al caso concreto de la accionante, mismos que son idénticos a los plasmados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁴ en sus folios 10 al 18, por lo que el despacho se abstendrá de reiterarlos dado que se hizo referencia a los mismos en el acápite anterior, pues el pronunciamiento realizado por la CNSC tuvo como fundamento el informe técnico presentado por la el Politécnico Grancolombiano.

A continuación, el Instituto encartado menciona los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela conforme con lo reglado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991 para señalar que en el caso que nos ocupa, la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, ya que estas decisiones se expresan en actos administrativos que pueden ser demandados ante la jurisdicción correspondiente, esto es, la contenciosa administrativa, tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en donde puede solicitar medidas cautelares de suspensión de los actos que considera ilegales o inconstitucionales; por lo anterior, siendo la acción de tutela un mecanismo excepcional que brinda protección inmediata de derechos constitucionales que resulten amenazados o vulnerados por acción de cualquier autoridad pública, solicita se niegue por improcedente la acción de tutela y se niegue el amparo solicitado.

A su escrito anexa:

1. Oficio de septiembre de 2023, dirigido a Claudia Marcela Castro Castaño, referenciado respuesta reclamación No. 688293887 – 688293661 – 702274233 – 702282350. Fls. 22-33.
2. Informe técnico acción de tutela CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO. Fls. 34-50.
3. Contrato 321 de 2022 suscrito entre la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Fls. 51-66.

³ Ver elemento “12RespuestaPolitecnicoGranColombiano.pdf”, cuaderno principal, expediente digital tutela.

⁴ Ver elemento “11RespuestaComisionNacionalServicioC.pdf”, cuaderno principal, expediente digital tutela.

4. Anexo - por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. Fls. 67-102.
5. Guía de orientación al aspirante – Acceso al material de pruebas escritas. Fls. 103-160.

DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA

Pese a la publicación del auto admisorio de la presente acción en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los concursantes inscritos pudieran intervenir y ejercieran su derecho de defensa y contradicción⁵, no se recibieron escritos.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a este Juzgado establecer en primer lugar, si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, concretamente, si la accionante dispone o no de otros mecanismos idóneos y efectivos para cuestionar los resultados de las pruebas escritas aplicadas el 25 de junio de 2023 en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, para el cargo ofertado con el número OPEC 188892 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407 - GRADO 16, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, así como la respuesta suministrada por las accionadas frente a sus reclamaciones, y en caso de contar con otros mecanismos, verificar si se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de la acción constitucional para la protección de los derechos invocados.

De otro lado, y en caso de encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, ha de determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, han vulnerado o amenazado los derechos al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la accionante, ante la contestación suministrada el 12 de septiembre de 2023 frente a las reclamaciones que hiciera en torno a la calificación obtenida, respuesta que considera no reúne los requisitos de ser de fondo, cercenándole su derecho de contradicción en torno a la información solicitada.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es

⁵ Ver elemento “13PublicacionComisionServicioCivil.pdf”, cuaderno principal, expediente digital de tutela.

un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa: Atendiendo lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, se advierte la legitimación en cabeza de CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO, quien en nombre propio reclama la protección de sus garantías constitucionales.

Legitimación por pasiva: Como quiera que la acción de tutela procede en contra de “toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales”, y que conforme con ello, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal que tiene la entidad contra quien se dirige el empeño tutelar de endilgársele responsabilidad frente a la vulneración del derecho invocado, se encuentra que la acción se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERISTARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO establecimientos públicos encargado de la organización y desarrollo del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, y encargada de definir los parámetros del citado acuerdo; por consiguiente, se encuentra cumplido este requisito respecto de las accionadas.

La inmediatez.- Si bien es cierto que en el artículo 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, no se define un término para promover la acción de tutela, también lo es que la acción debe ser ejercida en un término razonable, el cual se aprecia cumplido dentro del presente empeño, habida cuenta que las pruebas de conocimiento a las que hace referencia la señora CASTRO CASTAÑO fueron aplicadas el 25 de junio de 2023, respecto de las cuales la accionante presentó reclamación los días 22 y 23 de agosto del año en curso y recibió respuesta el 12 de septiembre siguiente, con la que no estuvo de acuerdo, por lo cual el 04 de octubre de 2023 promovió la presente acción constitucional, de donde se vislumbra que transcurrió un término corto entre el presunto hecho generador de la vulneración alegada y la fecha en la que se incoó el empeño tutelar.

La subsidiariedad.- Tal como lo regla el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, lo que implica que solo procede: “...*Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*”.⁶

Conforme a lo anterior, siendo la tutela el medio adecuado para promover la protección constitucional de garantías superiores que se encuentran conculcadas, esta judicatura analizará si se encuentra cumplido en el presente asunto, el requisito de subsidiariedad conforme a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito primigenio y los derechos invocados como conculcados, pues por un lado, se debe realizar el análisis en torno a la pretensión relacionada con que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición/reclamación presentada por la señora CASTRO CASTAÑO el 23 de agosto hogaño, y por el otro, las pretensiones encaminadas a que se ordene una auditoría a la CNSC o a quien corresponda, para que las pruebas presentadas por la accionante sean revisadas y sean tenidas en cuenta sus reclamaciones frente a las preguntas que le fueron realizadas y se le agreguen los puntos que depreca la aspirante.

Los Derechos Fundamentales Invocados:

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-067 de 2022

El Derecho de Petición.

La accionante invoca como presuntamente vulnerado el derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta completa y de fondo a la reclamación presentada el 23 de agosto de 2023 a través de petición elevada ante la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, el cual señala la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes ante las autoridades y obtener de éstas una pronta y completa respuesta.

En desarrollo de este mandato Superior, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a través del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término para resolver las peticiones, de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno a los elementos del derecho de petición, en sentencia T-045 de 2023, reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se precisa:

D. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración de jurisprudencia

37. *De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia^[29] como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[30]. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.*

38. *El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea^[31]*

Tal como lo ha dicho el Corporativo de cierre en materia constitucional, la respuesta de fondo a una petición debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de

petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁷ La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁸, (...)En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.⁷ (Subrayado del Despacho).

El Derecho al Debido Proceso.

Frente a este derecho, contemplado en el artículo 29 de la Constitución, se previó que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo: “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”⁸ Garantías que se encuentran encaminadas a “garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.”⁹

Frente a las garantías del debido proceso administrativo, además, la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, señaló:

“(...) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El Derecho al Acceso a cargos públicos.

La Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

⁷ Sentencia T-230 de 2020

⁸ Sentencias C-331 de 2012 y T-543 de 2017.

⁹ Sentencias C-983 de 2010 y C-491 de 2016.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"¹⁰

No obstante, la Corte ha enfatizado que de la existencia de tal derecho no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental.

Ingreso a la Carrera Administrativa.

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de "...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...", conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política

A su vez, el artículo 125 *ibídem* dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad, es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, sin excepción, deberán cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

La Constitución además establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social, son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art. 26). Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

¹⁰ Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992

"...De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"¹¹

La Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece que: (i) la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos."

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como "el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado" (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, "el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio" (art.19.b).

Solución al Problema Jurídico

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y la obligatoriedad de las reglas establecidas en la Convocatoria.

Como primera medida, además de la normatividad y la jurisprudencia a la que se ha hecho mención, esta Judicatura tendrá en cuenta los planteamientos realizados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, en la que frente al tema precisó:

2. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

2.1. *El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"¹². Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."¹³*

¹¹ Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: "3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."

¹² Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

¹³ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarúa, entre otras.

2.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”¹⁴, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

2.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004¹⁵. La sentencia C-040 de 1995¹⁶ reiterada en la SU-913 de 2009¹⁷, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

2.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

¹⁵ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

¹⁶ M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

¹⁷ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹⁸

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007¹⁹, reiterada en la C-878 de 2008²⁰, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009²¹ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”²²

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Sentadas las anteriores premisas, entra la Sala a analizar el caso concreto del concurso que convocó la Fiscalía General de la Nación en 2007. Para el efecto, i) se esbozarán las tesis opuestas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del Acuerdo 007 de 2008, mediante el cual se expidió el registro definitivo de elegibles, ii) se analizará el concurso que efectuó la Fiscalía General de la Nación, su régimen jurídico y iii) se establecerá si el mencionado registro de elegibles se puede utilizar para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

¹⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

²⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

²¹ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

²² Ibidem, pág 129.

Ahora bien, téngase en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, trató el tema de la acción de tutela en los concursos de méritos, indicando:

...4.3. Subsidiariedad

91. *El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales^[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto^[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[50].*

92. *Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.*

93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].*

96. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.(...) (Énfasis del Despacho)*

VII. CASO CONCRETO

CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO promovió el empeño tutelar que concita nuestra atención para la protección de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, dado que al revisar la respuesta emitida por la

CNSC y el operador del proceso de selección en el que se encuentra participando, consideró que su reclamación no fue analizada de fondo, con lo que considera se le niega el derecho de contratación respecto de varios de los datos solicitados, pretendiendo en consecuencia, que aunado a la medida provisional que fue negada, se ordene *“a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, contestar de fondo el derecho de petición de la reclamación, ordenando una auditoria a la CNSC o a quien corresponda con sus expertos y garanticen que mi prueba sea revisada y mis argumento frente a la reclamación tenidos en cuenta, ya que se me hicieron preguntas fuera de las funciones del cargo a proveer y se me agreguen los puntos que corresponden a estas preguntas objeto de reclamación aplicando el principio de favorabilidad”*.

Frente a lo argumentado y pretendido por la accionante, las Entidades encartadas son unánimes al indicar que el presente empeño tutelar es improcedente, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la acción de tutela, conforme a la cual procede cuando no existen otros medios judiciales de defensa, pues consideran que la accionante cuenta con acciones ordinarias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para debatir sus inconformidades frente al concurso en el que actualmente figura como admitida y superó la prueba de cocimientos, resaltando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA y la CNSC que tampoco se advierte un perjuicio irremediable que amerite el conocimiento constitucional de las pretensiones invocadas; aunado a lo cual, la Comisión accionada señala que no tiene competencia para cumplir con lo requerido por la peticionaria dado que, conforme al contrato suscrito para la realización del proceso de selección, es el POLITÉCNICO GRAN COLOMIBANO quien debe resolver lo demandado.

Recuérdese que, tal como el legislador lo dispuso, la acción de tutela es una acción por excelencia para la protección de garantías constitucionales que se encuentren vulneradas, por lo tanto, es considerada una herramienta preferente, informal, sumaria, expedita para el amparo de derechos fundamentales amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública o particular; acción que también tiene la característica de ser subsidiaria, habida cuenta que no en todos los eventos y en todos los casos es procedente para la protección de las garantías fundamentales que se anuncian vulneradas o amenazadas, pues la misma solo procede cuando:

- a) El afectado no disponga de otro medio de defensa,
- b) Existiendo medios de defensa estos no sean idóneos para la protección constitucional invocada, y
- c) En los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, el hecho de que sea una herramienta informal, y que su trámite sea preferencial, a la misma debe acudir cuando efectivamente exista vulneración o amenaza de garantías superiores, no basta que se indique que se está vulnerando un derecho fundamental, tal amenaza debe ser cierta, real en el tiempo, de manera que amerite la intervención constitucional para proteger los derechos fundamentales conculcados.

Como quiera que el quid del asunto radica en que al parecer por parte de las accionadas se vulneraron los derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos de CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO, con ocasión de las pruebas de competencias y comportamentales practicadas el 25 de junio de 2023 dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 y los resultados de las mismas, respecto de los cuales la accionante presentó reclamación y considera que la misma no fue revisada ni contestada de fondo, negándosele así el derecho de contradicción en torno a la información solicitada, huelga mencionar preliminarmente que de lo obrante en el expediente se advierte que:

1. La accionante se inscribió para el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ARMENIA - PLANTA ADMINISTRATIVA en el cargo del nivel

asistencial denominado *Auxiliar Administrativo Grado 16, Código 407, OPEC 188892*, y atendiendo a que reunió los requisitos para el mismo, fue admitida.

2. En el proceso citado, la señora Castro Castaño presentó el 25 de junio de 2023 prueba de conocimientos de competencias funcionales y comportamentales, cuyos resultados fueron publicados en el aplicativo SIMO el 27 de julio siguiente, obteniendo la accionante como resultados 73,18 y 79,53 respectivamente, lo que constituye una calificación aprobatoria.
3. Dentro del término estipulado en el proceso de selección, la accionante presentó las respectivas reclamaciones, debido a lo cual, el 21 de agosto de 2023 pudo acceder a las pruebas para revisarlas, y posterior a ello, el 23 de agosto, mediante petición elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, complementó las reclamaciones hechas, radicadas bajo los números 688293887, 688293661, 702274233, 702282350.
4. Su petición fue resuelta por el Politécnico Gran Colombiano el 12 de septiembre de 2023, confirmando los resultados que le fueron asignados a la prueba de conocimientos presentada por la accionante, en sus ítems de Competencias funcionales y comportamentales.
5. La accionante indica, que al verificar la respuesta emitida por la CNSC y el Operador, notó que no se analizó de fondo su reclamación, con lo que considera le ha sido negado el derecho de contradicción en muchos de los datos solicitados.
6. La CNSC y el Politécnico Gran Colombiano afirman haber dado contestación a las reclamaciones, y así lo acreditan, aduciendo que la misma se ha emitido de forma clara, de fondo, precisa y congruente con la petición elevada por la accionante, respuesta que como esta suficientemente decantado, no necesariamente debe ser favorable a los intereses del petente.

Hechas las anteriores precisiones, para la solución del problema jurídico planteado el despacho verificará si tal como lo afirma la accionante, su petición no ha sido resuelta de fondo, o si por el contrario, ésta satisface los lineamientos diseñados por la Corte Constitucional para declarar que no hay vulneración de esta garantía constitucional; igualmente, habrá de determinarse si con ocasión de la conclusión a la que se llegue, se encuentran o no vulnerados los demás derechos invocados y en consecuencia, si es o no procedente la acción constitucional y por ende, para satisfacer las pretensiones esbozadas por la accionante.

La señora CLAUDIA MARCELA pretende con esta acción la protección de sus garantías superiores que considera conculcadas dentro del proceso de selección en el que fue admitida. Al respecto, inicialmente ha de tenerse en cuenta que un proceso de selección como en el que se encuentra participando la accionante, se rige por el Acuerdo de Convocatoria a concurso, mismo que tiene una importancia fundamental y que ha dicho la Corte Constitucional²³, tiene un “*Carácter vinculante*”, pues “***es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos***”; recordemos que la Corporación ha precisado de forma pacífica y reiterada que, “*la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo*”. *La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»*. *Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley*”²⁴.

Conforme con lo anterior, para esta judicatura es claro que a través del Acuerdo 374 de octubre 25 de 2022, se fijaron las pautas para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de

²³ Sentencia SU-067 de 2022

²⁴ *Ibidem*

Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ARMENIA - en el que se establece todo lo concerniente a las pruebas escritas, la publicación de resultados y reclamaciones frente a las mismas, lo cual se ha venido desarrollando; empero, ante la inconformidad de la accionante con los resultados de las pruebas aplicadas en este proceso, y sobre todo, con el pronunciamiento de la Institución encargada del mismo frente a las reclamaciones por ella presentadas, impetró el presente empeño constitucional en pro de la protección de sus garantías al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos que aduce han sido vulneradas por la no contestación de fondo de su petición.

Cabe anotar que entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO se celebró el contrato No. 321 de 2022 con el objeto de “*DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*”, conforme al cual, la Institución educativa actúa en calidad de operador logístico del proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y etapa de valoración de antecedentes; razón por la cual, fue la Entidad que dio respuesta a las reclamaciones realizadas por la accionante.

Para dilucidar entonces si la respuesta emitida por la Entidad en torno a cada uno de los aspectos materia de reclamación y de la petición presentadas por la aspirante, es necesario cotejar el contenido de la petición²⁵, con la respuesta suministrada por la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano en de septiembre de 2023²⁶:

ASPECTOS MATERIA DE RECLAMACIÓN - PETICIÓN	RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
<p><i>“Solicito, el acceso a las pruebas de competencias básicas y funcionales aplicadas el 25 de junio del 2023. La solicitud que realizo es de ACCESO A LA PRUEBA presentada por mí el día 25 de junio del 2023, aplicada para el empleo al que me encuentro inscrito (...).”</i></p>	<p>La aspirante tuvo acceso a las pruebas escritas el día 21 de agosto de 2023.</p>
<p>“SEGUNDO: (...) <i>Solicito me permitan debatir unas preguntas calificadas como malas</i>”. Relaciona las preguntas No. 5 11, 19, 25, 29, 30, 37 y 59, junto con las respuestas que considera correctas y la respectiva explicación.</p> <p>Anexando posteriormente las preguntas No. 66, 68 y 71.</p>	<p>Frente a las claves correspondientes a cada una de esas preguntas, la Entidad se pronunció como puede verse en respuesta a los siguientes puntos.</p>
<p>“TERCERO: <i>de igual forma le solicito me sea facilitada la fórmula mediante la cual se calificó, anexando la justificación de por qué la clave era correcta para cada uno de los enunciados de la prueba funcional y agregando el valor de cada pregunta dada por el operador Universidad Politécnico Gran Colombiano como la correcta</i>”. (Subrayado no hace parte del texto original)</p>	

²⁵ Ver folios 1 a 4, archivo “03AnexosTutela.pdf” del expediente digital de tutela

²⁶ Folios 5 a 16, *ibidem*.

Para la calificación de la prueba de Competencias Funcionales y Comportamentales, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\begin{cases} PB < n * 0.55 \rightarrow PDA_i = \frac{PA}{n * 0.55} * pb_i \\ PB > n * 0.55 \rightarrow PDA_i = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (pb_i - (n * 0.55)) + PA \end{cases}$$

Dónde:

PB es el total de aciertos del *i*-ésimo caso.
PDA_i es la puntuación directa ajustada del *i*-ésimo caso.
PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.
n es el número de ítems incluidos en la prueba.
pb_i es el número de aciertos obtenidos por el aspirante

Así las cosas, para obtener el puntaje en la prueba sobre Competencias Funcionales, se tomaron:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
38	58

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante corresponde a:

$$PDA_i = \frac{100 - 65.00}{n * 0.55} * (x_i - (n * 0.55)) + 65.00 = \text{Puntaje}$$

***xi*: número de aciertos**

***n*: total de ítems para la prueba presentada por el aspirante**

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, este valor se trunca tomando únicamente la parte entera y los dos primeros decimales para el puntaje final del aspirante, el cual corresponde a: 73.18

Por otra parte, para obtener el puntaje en la prueba sobre Competencias Comportamentales, se tomaron:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
28	38

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante corresponde a:

$$PDA_i = \frac{100 - 65.00}{n * 0.55} * (x_i - (n * 0.55)) + 65.00 = \text{Puntaje}$$

***xi*: número de aciertos**

***n*: total de ítems para la prueba presentada por el aspirante**

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, este valor se trunca tomando únicamente la parte entera y los dos primeros decimales para el puntaje final del aspirante, el cual corresponde a: 79.53

“CUARTO: en cuánto (sic) a las preguntas eliminadas, me permito solicitar el argumento por el cual cada una de estas preguntas fue eliminada, de igual forma le solicito cuales eran sus claves, la explicación de la clave y cuáles de esas coincidieron con mis respuestas”. (Énfasis no hace parte del texto original)

Luego de hacer referencia a la metodología de construcción de los ítems a través del instrumento denominado Pruebas de Juicio Situacional (PJS), a las fases y responsables para la construcción y validación de los ítems, a índices estadísticos generales sobre los resultados de la OPEC 188892, a los criterios de validación y evaluación de los ítems (claridad, pertinencia, relevancia, incidente crítico, realismo, relación enunciado y opciones y ajuste al nivel jerárquico del empleo, señaló:

“...Así las cosas, la validez se refiere al grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para usos propuestos de las pruebas. La validez es, por lo tanto, la consideración más fundamental al desarrollar y evaluar pruebas. El proceso de validación involucra acumular evidencia pertinente para proporcionar una base científica sólida para las interpretaciones de puntajes propuestas. Lo que se evalúa son las interpretaciones de los puntajes de la prueba para los usos propuestos, no la prueba propiamente dicha. Cuando los puntajes de la prueba se interpretan en más de una manera (p. ej., tanto para describir el nivel actual del atributo que se mide del examinando como para hacer una predicción sobre un futuro resultado), cada interpretación prevista debe validarse. Los enunciados sobre la validez deben referirse a interpretaciones particulares para usos especificados.

En este sentido, se debe aclarar que las evidencias respecto de la validez se recolectan previo a la aplicación de la prueba y están asociadas con el diseño de la misma, el procedimiento de construcción de los ítems (en el cual se cuenta con expertos tanto temáticos como metodológicos) y la revisión final de los mismos por expertos en lenguaje, garantizando con todos los procedimientos mencionados que para todos los casos las pruebas miden exactamente las competencias laborales definidas para cada OPEC.

Por otro lado, la confiabilidad hace referencia a la precisión que tienen las medidas realizadas, es decir, es una característica de las pruebas que permite determinar si las puntuaciones obtenidas con el instrumento corresponden o se acercan al grado verdadero en el que el individuo posee el atributo medido. Igualmente, apunta a determinar la consistencia de las mediciones, es decir, permite conocer que tan estable es la medición frente a un mismo individuo, indicando la posibilidad que se tiene de aplicar el instrumento en múltiples ocasiones a un mismo individuo y en cada una de ellas obtener el mismo resultado.

Para este caso, es importante resaltar que las evidencias sobre la confiabilidad solamente se pueden obtener una vez aplicadas las pruebas y que esto no se puede determinar previamente. En los casos donde se identifica que el instrumento no cuenta con buenos niveles de confiabilidad, se recurre a procedimientos como la eliminación de ítems para mejorar dicho atributo.

Con esto claro, como resultado de los procedimientos que se realizan previo a la obtención de las calificaciones, es de resaltar que los resultados obtenidos para las Pruebas Escritas del presente Proceso de Selección son confiables y válidos pues cumplen con los diferentes estándares técnicos que

²⁷ Ver folio 28, ibídem.

	<p>garantizan que dichas medidas son precisas, consistentes, coherentes y pertinentes frente a las competencias a evaluar.</p> <p>La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos obtenidos una vez aplicadas las pruebas, con base en los cuales se seleccionarán para la calificación de los aspirantes solamente aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, aquellos que ayudan a que la evaluación de los aspirantes sea más precisa y consistente.</p> <p>Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.</p> <p>Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.</p> <p>Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resueltos por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.</p> <p>Dicho lo anterior, para la prueba por usted presentada, se eliminaron los siguientes ítems:</p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS FUNCIONALES</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CODIGO PRUEBA</th> <th>PREGUNTAS ELIMINADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">407</td> <td style="text-align: center;">20-58</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PRUEBAS COMPORTAMENTALES</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CODIGO PRUEBA</th> <th>PREGUNTAS ELIMINADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">407</td> <td style="text-align: center;">78-98</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas las que se consideraron como válidas.</p> <p>De acuerdo con la metodología de juicio situacional utilizada para la elaboración de los ítems, cada uno de ellos tiene su respectiva justificación técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, en roles como constructores, validadores de taller y doble ciego, psicómetras y correctores de estilo, quienes aplicaron su experticia en la elaboración y validación de cada uno de los ítems que conformaron las pruebas escritas. Teniendo claro lo anterior, a continuación se remite la justificación de la respuesta correcta solicitada por usted:” (Resaltado del Despacho)</p> <p>Relaciona las preguntas No. 5, 11, 19, 20, 25, 29, 30, 37, 58, 59, 66, 68, 71, 78 y 98, indicando la justificación clave (respuesta correcta) para cada una de ellas, luego de lo cual informa:</p> <p>“Con los anteriores argumentos fácticos y legales, SE CONFIRMAN los resultados publicados el día 27 de Julio de 2023, los cuales, para su prueba de competencias funcionales corresponden a: 73.18; y para su prueba de competencias comportamentales a: 79.53, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los acuerdos que rigen en Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.”</p>	CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS	407	20-58	CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS	407	78-98
CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS								
407	20-58								
CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS								
407	78-98								
<p>“Quinto: <u>me adjunte una relación con el valor de cada una de las preguntas entregadas en la prueba de competencias funcionales</u>”. (Subrayado del Despacho)</p>	<p>No se advierte.</p>								
<p>“SEXTO: qué porcentaje de preguntas malas o eliminadas fueron evaluadas en el concurso, y a qué porcentaje equivale de la prueba”.</p>	<p>“...Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resueltos por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados. Dicho lo anterior, para la prueba por usted presentada, se eliminaron los siguientes ítems: (Énfasis no hace parte del texto original)</p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS FUNCIONALES</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CODIGO PRUEBA</th> <th>PREGUNTAS ELIMINADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">407</td> <td style="text-align: center;">20-58</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PRUEBAS COMPORTAMENTALES</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CODIGO PRUEBA</th> <th>PREGUNTAS ELIMINADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">407</td> <td style="text-align: center;">78-98</td> </tr> </tbody> </table> <p>“Por lo anterior, la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas las que se consideraron como válidas”.</p>	CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS	407	20-58	CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS	407	78-98
CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS								
407	20-58								
CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS								
407	78-98								

Como puede observarse, el INSTITUTO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO dio respuesta a la mayoría de las inquietudes, solicitudes y reclamaciones plasmadas por la accionante en su petición, sin embargo, para esta juzgadora la misma no satisface plenamente los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para entender como

garantizado el derecho de petición, según los cuales, la respuesta de fondo a una petición debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original). La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], (...)En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”²⁸*

Así las cosas, atendiendo el cuadro comparativo expuesto en precedencia y las reglas diseñadas por el Tribunal de cierre en materia constitucional, para este Despacho, le asiste parcialmente la razón a la accionante respecto a que no se dio respuesta completa, coherente y de fondo a su reclamación conforme a toda la información por ella solicitada; pues claramente se observa que, a pesar que en el pronunciamiento del POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO se abordaron los temas relacionados por la aspirante, respecto de algunos de ellos, se hizo de forma muy genérica, sin que se diera respuesta precisa en torno a información puntual solicitada por la peticionaria.

Y es que a esa conclusión se llega, luego de advertir que en torno a las solicitudes relacionadas con que se le suministre información frente a: *(i) el “valor de cada pregunta dada por el operador Universidad Politécnico Gran Colombiano como la correcta”, (ii) las claves de las preguntas eliminadas y la explicación de las mismas, y cuáles de esas coincidieron con sus respuestas, y (iii) se le adjuntara “una relación con el valor de cada una de las preguntas entregadas en la prueba de competencias funcionales”, no hubo pronunciamiento por parte del operador, como tampoco se dio contestación de forma completa respecto al “argumento por el cual cada una de estas preguntas fue eliminada”, pues, como se mostró líneas atrás, frente a este tópico de forma genérica se le informó a la aspirante que “... Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición”, como si dicha eliminación obedeciera a una sola razón, sin embargo, en la contestación vertida al Despacho por la CNSC y la Institución Universitaria con ocasión de la presente acción, sobre la eliminación de algunas preguntas al momento de hacer la calificación de las mismas, de forma unánime manifestaron:*

Dicho lo anterior, para la prueba por usted presentada, se eliminaron los siguientes ítems:

CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS
ASI_016	COMPONENTE FUNCIONAL: 20-58 COMPONENTE COMPORTAMENTAL: 78-98

Por lo anterior, la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas las que se consideraron como válidas.

Del análisis anterior, debemos entonces aclarar que NO es procedente validar y volver a integrar las anteriores preguntas eliminadas, ni sumarlas a los ítems calificados y validados en ningún caso, dado que, una vez aplicadas las herramientas de valoración, se pudo detectar que las mismas habían incurrido en alguna de las causas de eliminación.

29

²⁸ Sentencia T-230 de 2020

²⁹ Ver folio 16, archivo “11RespuestaComisionNacionalServicioC.pdf.” y folio 10, archivo “12RespuestaPolitecnicoGranColombiano.pdf” del expediente digital de tutela.

De donde se infiere que son varias las causas de eliminación, y por ende, que le asiste razón a la accionante en requerir se le informe de forma concreta cuál fue la causa para eliminar cada una de las preguntas a las que se hizo referencia en la respuesta suministrada frente a su reclamación.

Cabe anotar que pese a que la petición fue elevada ante la CNSC y la Institución Universitaria Politécnica Grancolombiano, y que la Comisión tuvo conocimiento de la respuesta suministrada por el operador logístico del proceso de selección debido al informe técnico que éste rindió al respecto, al igual que la Institución Universitaria manifestó que se había dado respuesta de fondo, completa y coherente a lo pedido.

Conforme a lo hasta aquí señalado, y como quiera que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, es decir, que solo se puede hacer uso de ella cuando no existen otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces, o cuando existiendo estos, ha de conjurarse un perjuicio irremediable, ha de acotarse que, en el presente asunto se vislumbra que la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos de petición y debido proceso administrativo de la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO, como quiera que los mismos se advierten conculcados con la respuesta incompleta y evasiva suministrada por la Institución educativa, de donde deviene que es la acción constitucional el mecanismo más eficaz con el que cuenta la accionante para la garantía de dichas prerrogativas fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones relacionadas con la protección de los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y encaminadas a que se ordene una auditoría para que las pruebas presentadas por la accionante sean revisadas, sean tenidas en cuenta sus reclamaciones frente a las preguntas que le fueron realizadas y se le agreguen los puntos que deprecia la accionante, no es procedente la acción de tutela, en primer lugar, porque de acuerdo a los resultados publicados en el proceso de selección que concita la atención del Despacho, la señora CASTRO CASTAÑO aprobó las pruebas, de donde deviene que no se le han conculcado dichos derechos, pues aún continúa en el proceso de selección, y de otra parte, porque para lo demás, cuenta con otro medio de defensa idóneo si no está de acuerdo con el reglamento del proceso de selección, o con las decisiones adoptadas dentro del mismo, las cuales gozan de presunción de legalidad, por lo cual, como lo precisó la Corte Constitucional *“...el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo”*³⁰

Cabe mencionar que en el caso bajo estudio, tampoco se vislumbra la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria para conculcar un perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró que hubiese un daño real por suceder y por ende, que lo manifestado no es una simple posibilidad, como tampoco, que se requiriera intervención constitucional para adoptar medidas urgentes porque el presunto daño por ella alegado fuese inminente, no se está frente a una categoría de derechos actuales sino frente a una eventualidad o meras expectativas, y esto limita de entrada la consideración de su existencia y gravedad.

Finalmente el despacho aclara que en cuanto a la auditoría demandada por la actora en sus pretensiones, tal petición es improcedente de un lado porque la acción de tutela por su naturaleza única, excepcional y expedita, no puede perder su esencia de protección constitucional invadiendo esferas que corresponden a otras instancias judiciales, de otro, porque la protección constitucional que se deprecia con la acción de tutela es inmediata y ordenar una auditoría a un proceso de selección tan extenso abarcaría lapsos que no

³⁰ Sentencia SU 067 de 2022

pueden superarse, pues recuérdese la acción de tutela debe resolverse en un término de diez días y por último, porque para la protección de sus derechos de petición y debido proceso administrativo se dispondrá que la Institución Universitaria y la Comisión encartadas, emitan respuesta completa, coherente y de fondo a sus reclamaciones, respecto de lo cual, se itera, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial en donde con el juez natural, con tiempos y medios probatorios propios del trámite ordinario puede solicitar todas las pruebas a fin de sacar adelante sus pretensiones, pues *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional¹⁶¹, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales. Un medio de defensa eficaz debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección. Cabe recordar que es en virtud de dicha inminencia y del nivel de riesgo que representa para los derechos fundamentales, que se prevé para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permita cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario. La inminencia y la intensidad de la amenaza sobre los derechos fundamentales le dan sentido a la acción de tutela y son la base de todas sus particularidades y potencialidades entre las que se encuentra la impostergabilidad, que la distingue de los demás medios de defensa judicial. Una situación en la que no se registre la urgencia de la intervención judicial referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional. En este punto cabe recordar que, todo el sistema jurídico como derivación de los mandatos constitucionales, está consolidado para desarrollar o proteger los derechos de las personas en Colombia, incluso los de carácter ius fundamental. La tutela no es el único medio que puede emplearse para reivindicar los derechos fundamentales, pues todo el orden jurídico coadyuva a ese propósito; lo que la distingue de las vías ordinarias de acción judicial, entonces es la existencia de una amenaza contundente de los derechos fundamentales que está a punto de ocurrir, al punto en que debe recurrirse al mecanismo de protección más ágil³¹”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO dentro de la acción incoada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, conforme a las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que conforme a sus competencias y funciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den contestación de fondo a la petición presentada por CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO el 23 de agosto de 2023 como reclamación frente a las pruebas de competencias comportamentales y funcionales aplicadas el 25 de junio de 2023 en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ARMENIA - PLANTA ADMINISTRATIVA; respuesta que deberá ser clara, completa, coherente y atender de forma coherente y congruente todos los aspectos materia de petición/reclamación; de acuerdo con lo expuesto en la parte

³¹ Sentencia T 533 de 2016

considerativa. Contestación que deberá ser debidamente notificada a la peticionaria en la dirección suministrada para tal efecto.

De las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden, deberán dar cuenta a este Despacho.

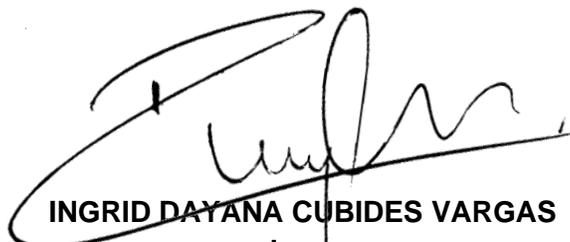
TERCERO: Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de las entidades en atender la orden impartida en este fallo, en el evento que no hayan procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO frente a las pretensiones relacionadas con la protección de los derechos a la igualdad y el acceso a cargos públicos, y encaminadas a que se ordene una auditoría para la revisión de las pruebas por ella presentadas, a que sean tenidas en cuenta sus reclamaciones frente a las preguntas realizadas y a que se le agreguen los puntos por ella solicitados; conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar esta sentencia en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA – PLANTA ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito y eficaz; de no ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su comunicación, por Secretaría remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que, de ser excluida, serán archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza

Nota: El presente proveído se suscribe a través de firma escaneada, debido a las dificultades para el acceso al aplicativo de firma electrónica de la página web de la Rama Judicial.